



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO  
DEL  
Obispado de Astorga.

---

**SUMARIO:** Carta del Emmo. Sr. Cardenal Primado.—Romana et aliarum.—Sagrada Congregación de Ritos.—Circular del Ministerio de Estado.—Fallecimiento del Ilmo. Sr. Sanromán Elena.—Seminario Conciliar.—Relación de los Sacerdotes que han asistido á los Santos Ejercicios Espirituales (continuación).—Proceptoría de Valdespino de Somoza.—Bibliografía.—Necrología.

---

CARTA DEL EMMO. SR. CARDENAL PRIMADO

---

**Excmo. y Rdmo. Sr. Obispo de Astorga**

Mi venerado Hermano y amigo: Haciendo uso de la representación que V. E. y los demás venerables Prelados han tenido á bien confiarme, he dirigido al Excmo. señor Ministro de Hacienda una instancia reclamando contra el Reglamento de 24 de Abril de 1911 que, al declarar la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre derechos reales y transmisión de bienes, hace extensivo á los bienes de la Iglesia el impuesto que en esta Ley se crea.

Al trasladar á V. E. copia de la mencionada instancia, me reitero de V. E. aftmo. H., amigo y servidor

q. b. s. m.,

EL CARDENAL AGUIRRE.

Toledo 9-VIII-1911.



## Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

El Episcopado Español, á V. E. con toda consideración expone:

Que por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre reforma del impuesto extraordinario de derechos reales y transmisión de bienes, se crea un impuesto de **25 centésimas anual** «sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las sociedades, corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no sean trasmisibles por sucesión hereditaria». Tales son las palabras con que se crea el nuevo impuesto.

Nadie, por ligeramente que conozca nuestra legislación concordataria, podrá razonablemente considerar incluidos en este nuevo impuesto los bienes de la Iglesia y comunidades religiosas concordadas, que sin una mención especial, de ninguna manera deben tenerse por comprendidas bajo el nombre de «asociaciones, corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes no sean trasmisibles por sucesión hereditaria». Por esto ha sido para todo el Episcopado Español motivo de sorpresa el ver que en el art. 192 del Reglamento provisional publicado en 29 de Abril del presente año, para la ejecución de esta Ley, después de parafrasear el art. 4.º de aquélla con ligeras ampliaciones de dicción, se ha creído preciso, para hacer más ostensible la intención reglamentaria, añadir á manera de ejemplo colocado en inciso de final de párrafo: «como los bienes de la provincia, municipio, iglesias, capellanías, cabildos, casas, comunidades é institutos religiosos de cualquier culto; sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etc.» Basta comparar el texto de la ley con las palabras explicativas del Reglamento, para convencerse de que éste, al equiparar para los fines del impuesto, los bienes de una sociedad cualquiera literaria ó de recreo, á los de la Iglesia, cabildos y comunidades del culto católico, desfigura la ley, haciéndola extensiva á casos que no pudieron estar en la mente del legislador, que, ciertamente, no están incluidos en el texto legal.

Esta divergencia entre el Reglamento y la Ley es tan evidente, que sólo por la necesidad procesal de fundamentar el presente recurso, los que suscriben se van á permitir demostrarla con breves razonamientos.



En toda la historia jurídica española ha sido siempre principio inconcuso que la Iglesia y las entidades jurídicas eclesiásticas se hallan en un orden especial. Nuestro Código civil, al hablar en el art. 38 de los bienes que pueden adquirir y poseer, ejercitando acciones y contratos sobre ellos las entidades jurídicas, establece excepción especial respecto de la Iglesia, ordenando que los bienes de ésta se rijan por lo concordado entre ambas potestades. Nunca en la legislación española se ha considerado á la Iglesia y cosas que á ella pertenecen comprendidas en ese vago concepto de entidades ó asociaciones de carácter permanente, cuyos bienes no son transferibles por sucesión hereditaria. Esta general denominación hace referencia á las personas jurídicas ó asociaciones que la ley civil crea ó autoriza regulando el desenvolvimiento de sus particulares fines; pero no alcanza al patrimonio de la Iglesia, regulado por pactos concordados entre ambas potestades, ni á los bienes de las Asociaciones del culto católico, especialmente exceptuadas por el art. 2.º de la ley vigente de Asociaciones. Ahora bien, es un principio de derecho que las cláusulas generales no crean un nuevo estado legal respecto de aquellas materias que gozan de condición especial, si de ellas no se hace concreta y terminante mención, como efectivamente no se hace respecto á los bienes de la Iglesia en la ley de 29 de Diciembre de 1910.

En el caso presente hay todavía una razón más poderosa. Si bajo el concepto de «entidades, asociaciones de carácter permanente, cuyos bienes no sean transferibles por sucesión hereditaria», se comprendiesen también los bienes de la Iglesia, esta ley estaría en pugna evidente con lo estatuido en la legislación concordada española; lo cual no pudo entrar en los planes del legislador, ya que sabido es que la Ley-Concordato, como texto paccionado entre ambas partes contratantes, solo por el mutuo desistimiento ó parcial denuncia de las mismas, puede ser legítimamente derogada. La historia administrativa de la desamortización eclesiástica, termina con el estado de derecho que crean los Concordatos vigentes de 1851, 1859 y Convenio ley de 1867. Por los artículos 33 y 38 de la primera ley concordada, la Iglesia y comunidades religiosas tienen al presente la propiedad y posesión de los bienes que les fueron devueltos. Esta propiedad, expresamente reconocida por el artí-



culo 40, está amparada por el 41, que declara: «que además la Iglesia, en todos los bienes que posee al presente, ó en lo sucesivo adquiriera, será solemnemente respetada». Tal vez se diga que el respeto á la propiedad es compatible con la exacción del impuesto creado, porque no se falta á una propiedad por el hecho de someterla al levantamiento de las cargas públicas por medio del tributo; pero téngase en cuenta que el impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1810, no es una disminución de la renta ó utilidad de los bienes que se gravan, sino una verdadera merma y anual despojo del valor ó capital que los mismos representan, y que, por consiguiente, no se trata en este caso de una contribución ordinaria que afecta á las utilidades de la propiedad, sino de un tributo que, gravando directamente á ésta, anualmente la va disminuyendo. Y esta disminución abiertamente contradice el respeto dominical que la ley concordada estatuye. ¿Y cabe pensar que el legislador, procediendo unilateralmente, haya querido derogar con un texto general disposiciones especiales tomadas de común acuerdo entre las potestades civil y religiosa?

Ha sido necesario que el Reglamento nombrase taxativamente las entidades jurídicas de carácter eclesiástico para creer posible que alguien pensase que estaban incluidas en el texto de la Ley. Porque admitamos que se imponga un tributo á los bienes de aquellas entidades que se proponen fines de recreo, ventajas de orden temporal, utilidades propias, aunque este tributo resulte muy superior al gravamen sobre los bienes que heredan los parientes próximos—como ocurre en el caso presente—; pero ¿es justo equiparar á estas sociedades, en orden á la tributación, las entidades del culto católico que, á l menos en su inmensa mayoría, teniendo por norma el sacrificio propio, dedican todos aquellos bienes que no son esenciales para su modestísima subsistencia, al provecho temporal y espiritual de los demás?

Si la ley de 29 de Diciembre hubiese de aplicarse á las entidades jurídicas eclesiásticas, solamente la palabra «cruel» podría expresar toda su injusticia y odiosidad. En virtud de lo dispuesto en el art. 30 del Concordato de 1851, los Prelados no exigen á las aspirantes á la profesión religiosa más que la dote precisa para asegurar su subsistencia. Sin presupuesto especial para el nuevo tributo, las comu-



nidades de religiosas tendrán que pagarlo cercenando los gastos de su alimentación. Pero disminuir, aunque fuese en cantidad pequeña, la alimentación, ya deficiente, de las religiosas ¿no es imponerles un gravamen poco en armonía con los más elementales preceptos de la equidad y hasta de la humanidad?

Todas estas razones autorizan al Episcopado Español para creer que la ley de 2 de Diciembre de 1910, no se refiere á los bienes de la Iglesia, sino á los bienes de aquellas entidades que *únicamente* dependen del Estado.

Esto supuesto, resulta de una evidencia meridiana que el Reglamento provisional de 4 de Abril del presente año para la aplicación de la ley mencionada, en lo que afecta á los bienes eclesiásticos, más bien que declarar la ley, la desfigura y altera incluyendo entre las entidades sujetas al tributo de 0'25 por 100 á las iglesias, capellanías, cabildos, casas, comunidades é institutos religiosos que según se ha probado, ni en el texto ni en el espíritu de la ley se hallan comprendidos. Precepto reglamentario que tan claramente desfigura la ley, debe modificarse, eliminando de él la cita ejemplar relativa á los bienes de la Iglesia, cabildos y comunidades religiosas. Esta eliminación ó interpretación del Reglamento referido, en el sentido expuesto, es de la exclusiva competencia del Ministerio que V. E. dirige; y para que en ello pueda entender, el Episcopado español formula la presente instancia que debe tramitarse, atendida su índole, con sujeción á lo dispuesto en el art. 107 y siguientes del Reglamento procesal de la Hacienda pública. Y al efecto, se dirige y

SUPLICA á V. E. que, teniendo por presentado este escrito y por formulado expediente de interpretación del Reglamento de la ley sobre Derechos reales y transmisión de bienes de fecha de 29 de Diciembre de 1910, se sirva, previos los trámites oportunos, dictar Real orden declarando: que los bienes de la Iglesia y Comunidades religiosas no están comprendidos en el impuesto creado por el art. 4.º de la expresada ley; y ordenando á la vez que hasta que sea firme la resolución soberana que ponga término á este expediente, queden en suspenso los plazos y prórrogas concedidos por la ejecución de dicha ley en lo que al particular de que se reclama hace referencia, por ser así de justicia que piden los Obispos españoles para



ante el Ministro de Hacienda en Toledo el día 9 de Agosto de 1911.

Por sí y en nombre de los Rvdmos. Prolados que á continuacón se expresan:

*José María Card. Martín Herrera*, Arzobispo de Santiago de Compostela.—*José María*, Arzobispo de Valladolid.—*Tomás*, Arzobispo de Tarragona.—*Juan*, Arzobispo de Zaragoza.—*José*, Arzobispo de Granada.—*Victoriano*, Arzobispo de Valencia.—*Enrique*, Arzobispo de Sevilla.—*Benito*, Arzobispo de Burgos.—*José*, Obispo de Córdoba.—*Vicente*, Obispo de Santander.—*José María* Obispo de Cádiz.—*Luis Felilípe*, Obispo de Zamora.—*Valeriano*, Obispo de Tuy.—*Mariano*, Obispo de Huesca.—*Juan*, Obispo de Málaga.—*Fr. José*, Obispo de Pamplona.—*Jaime*, Obispo de Sión.—*Vicente*, Obispo de Cartagena.—*Ramón*, Obispo de Coria.—*Fr. Toribio*, Obispo de Sigüenza.—*Nicolás*, Obispo de Tenerife.—*Pedro*, Obispo de Tortosa.—*Joaquín*, Obispo de Avila.—*Fr. Francisco*, Obispo de Salamanca.—*Pedro Juan*, Obispo de Mallorca.—*Juan Antonio*, Obispo de Lérida.—*Juan José*, Obispo de Barcelona.—*Juan*, Obispo de Vich.—*Wenceslao*, Obispo de Cuenca.—*José*, Obispo de Vitoria.—*Juan*; Obispo de Urgel.—*José María*, Obispo de Madrid-Alcalá.—*Juan* Obispo de Menorca.—*Isidro*, Obispo de Ascalón, Administrador Apostólico de Barbastro.—*Julián*, Obispo de Segovia.—*Antolín*, Obispo de Jaca.—*Julián*, Obispo de Astorga.—*Francisco*, Obispo de Oviedo.—*Eustaquio*, Obispo de Orense.—*Juan Manuel*, Obispo de Jaén.—*Remigio*, Obispo de Ciudad Real.—*Juan José*, Obispo de Mondoñedo.—*Santiago*, Obispo de Tarazona.—*Juan*, Obispo de Teruel.—*Francisco*, Obispo de Plasencia.—*Francisco*, Obispo de Gerona.—*Valentín*, Obispo de Palencia.—*Fray José María*, Administrador Apostólico de Solsona.—*Vicente*, Obispo de Almería.—*Ramón*, Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo.—*Timoteo*, Obispo de Guadix.—*Antonio María*, Obispo de Segorbe.—*Prudencio*, Obispo Auxiliar de Toledo.—*Manuel*, Administrador Apostólico de Calahorra.—*Adolfo*, Obispo de Canarias.—*Ramón*, Obispo de León.—*Manuel*, Obispo de Lugo.—*Manuel*, Obispo de Osma.—El Vicario Capitular de Ibiza.—El Vicario Capitular de Orihuela.—El Vicario Capitular de Badajoz.

*Fray Gregorio María, Cardenal Aguirre y García*  
*Arzobispo de Toledo.*



## ROMANA ET ALIARUM

---

DUBIA CIRCA DIES FESTOS RECENTI MOTU PROPRIO «SUPREMI  
DISCIPLINAE» SUPPRESSOS

Sacrae Congregationi Concilii circa interpretationem eorum quae nuperrimo Motu Proprio *De diebus festis* a Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa X die 11 mensis Iulii hoc anno 1911 edito constituta sunt, dubia quae sequuntur enodanda proposita fuerunt:

I. An in festis nuperrimo Motu Proprio suppressis quoad forum, nempe Ssmi. Corporis Christi, Purificationis, Annuntiationis et Nativitatis B. M. V., S. Ioseph Sponsi eiusdem B. M. V., S. Ioannis Apostoli et Evang., et Patroni cuiusque loci vel dioecesis, obligatio remaneat Sacrum faciendi pro populo.

II. An in Ecclesiis Cathedralibus et Collegiatis omnia in praedictis festis suppressis servanda sint prout in praesenti sive quoad officaturam choralem, sive quoad solemnitatem tum Missarum tum Vesperarum.

III. An festa ex voto vel constituto, auctoritate etiam ecclesiastica firmato sancita, a numero festorum cum obligatione sacrum audiendi vigore novissimae huius legis expungantur.

IV. An eadem lex novissima de diebus festis servandis immediate vigeat.

S. C. Concilii omnibus mature perpensis, ex speciali facultate a SSmo. D. N. Pio PP. X tributa, ad omnia, haec dubia respondendum censuit: *Affirmative*.

Datum Romae ex Secretaria S. C. Concilii, die 8 Augusti 1911.

C. CARD. GENNARI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

B. Pompili, *Secretarius*.



# Sagrada Congregación de Ritos.

## I.

### URBIS ET ORBIS

Evulgato *Motu Proprio* Sanctissimi Domini Nostri Pii Papæ X *De diebus festis*, diei 2 Iulii vertentis anni, nonnulli Sacrorum Antistites, ne accidat, ut dies Octava Sancti Ioseph, in Dominicis privilegiatis Quadragesimæ occurrens, nullam in Officio et Missa commemorationem accipiat, et Officium dierum infra Octavam, Tempore Passionis adveniente, sæpius omitti deveat, ab Ipso Sanctissimo Domino Nostro instantissime petierunt, ut ad augendum cultum erga S. Ioseph, Ecclesiæ Universalis Patronum, Festum Eius die 19 Martii sine feriacione et sine Octava recolatur; Festum vero Patrocinii Eiusdem iuribus et privilegiis omnibus, quæ Patronis principalibus competunt, augeatur, et sub ritu duplici primæ classis cum Octava celebretur, prout iam in aliquibus locis et institutis recoli legitime consuevit; eo vel magis quod Tempus Paschale aptius recolendæ solemnitati conveniat, et Festum idem in Dominica III post Pascha numquam impediri valeat.

Item Rmi. Episcopi, quoad Solemnitatem Sanctissimi Corporis Christi, ab Eodem Sanctissimo Domino Nostro humillimis precibus postularunt, quod, remanente Feria V post Dominicam Ssmæ. Trinitatis Eius Festo, absque tamen feriacione, externa Solemnitas ad insequentem Dominicam transferatur.

Sanctissimus Dominus Noster, referente infrascripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, audito Commissionis Liturgicæ suffragio, huiusmodi votis clementer deferens, firmo remanente *Motu Proprio* quoad reliqua Festa, statuit et decrevit.

I. Festum Natale S. Ioseph, die 19 Martii, sine feriacione et sine Octava, sub ritu duplici primæ classis recolatur, adhibito titulo: *Commemoratio Solemnis S. Ioseph, Sponsi B. M. V., Confessoris.*

II. Festum Patrocinii Eiusdem S. Ioseph Dominica III post Pascha, sub ritu duplici I classis cum Octava, addita



Festi primarii qualitate, recolatur sub titulo: *Solemnitas S. Ioseph, Sponsi B. M. V., Confessoris, Ecclesiae Universalis. Patroni.*

III. Diebus infra Octavam et die Octava Solemnitatis S. Ioseph adhibeatur Officium, uti prostat in Appendici Octavarii Romani.

IV. Festum Sanctissimæ Trinitatis, Dominiquæ I post Pentecostem affixum, amodo sub ritu duplici primæ classis recolatur.

V. Festum Sanctissimi Corporis Christi celebretur, absque feriacione, sub ritu duplici primæ classis et cum Octava privilegiata, ad instar Octavæ Epiphaniæ, FERIA V post Dominicam Ssmæ. Trinitatis, adhibito titulo: *Commemoratio Solemnis Sanctissimi Corporis Domini Nostri Iesu Christi.*

VI. Dominica infra Octavam huius festivitatis, in Ecclesiis Cathedralibus et Collegiatis, recitato Officio cum relativa Missa de eadem Dominica, unica Missa solemniter cani potest, uti in Festo, cum *Gloria* unica Oratione, *Sequentia*, *Credo* et Evangelio S. Ioannis in fine. Ubi vero non adsit Missæ Conventualis obligatio, addatur sola commemoratio Dominicæ sub distincta conclusione, eiusque Evangelium in fine. Hac vero Dominica peragatur solemniter Processio cum Ssmo. Sacramento, præscripta in Cæremoniali Episcoporum, lib. II, cap. XXXIII.

VII. FERIA VI post Octavam celebretur, ut antea, Festum Sacratissimi Cordis Iesu, sub ritu duplici primæ classis.

Valituro præsentis Decreto etiam pro Familiis Regularibus et Ecclesiis ritu latino a Romano diverso utentibus Contrariis non obstantibus quibuscumque, etiam speciali mentione dignis.

Die 24 Iulii 1911.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Præfectus.*

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Episc. Charystien., *Secretarius.*

II.

## DECRETUM

Ad quasdam liturgicas questiones de diebus Festis nuper propositas enodandas, inspecto *Motu Proprio* Sanctis-



simi Domini nostri Pii Papae X diei 2 Julii vertentis anni 1911, una cum subsequenti Decreto *Urbis et Orbis* Sacrorum Rituum Congregationis diei 24 eiusdem mensis et anni Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito Commissionis Liturgicae suffragio, atque approbante Ipso Sanctissimo Domino Nostro, haec statuit ac declaravit.

I. Quum Festum Nativitatis S. Ioannis Baptistae in posterum celebrandum sit Dominica immediate antecedente Festum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, ac proinde duae Octavae simul occurrere possint; hoc in casu agatur Officium de Octava Nativitatis S. Ioannis cum commemoratione Octavae Ss. Apostolorum

II. Vigilia Nativitatis S. Ioannis Baptistae affigatur Sabbato ante Dominicam quae praecedit Festum Ss. Apostolorum Petri et Pauli. Quando in hoc Sabbato simul occurrant Vigilia Nativitatis S. Ioannis et Vigilia Ss. Apostolorum, fiat Officium de prima, cum commemoratione alterius in Missa tantum. Si vero in hoc Sabbato incidat Festum sive Officium ritus duplicis aut semiduplicis, nona lectio erit de Vigilia Nativitatis S. Ioannis, et in Missa fiat commemoratio utriusque Vigiliae.

III. In Ecclesiis Cathedralibus et Collegiatis, in casu praecedenti, dicatur post Nonam Missa de Vigilia Nativitatis S. Ioannis cum commemoratione Vigiliae Ss. Apostolorum. Si vero occurrat Festum IX lectionum, dicantur duae Missae Conventuales, una de Officio currenti post Tertiam, altera de Vigilia Nativitatis S. Ioannis post Nonam, cum commemoratione Vigiliae Ss. Apostolorum.

IV. Si Festum Nativitatis S. Ioannis Baptistae incidat in diem 28 Iunii, secundae Vesperae integrae erunt de hac solemnitate, cum commemoratione sequentis Festi Ss. Apostolorum, iuxta Rubricas.

V. Quum ex Decreto supracitato diei 24 Iulii 1911 ad instar Octavae Epiphaniae sit privilegiata Octava Commemorationis sollemnis Sanctissimi Corporis D. N. I. C., infra hanc Octavam prohibentur etiam, tum Missae votivae pro sponsis, tum Missae cum cantu de Requie pro prima vice post obitum, vel eius acceptum nuntium; die vero Octava prohibentur Missae privatae de Requie, quae die, vel pro die obitus alias cum exequiale Missa permittuntur.

VI. Missa cum cantu de Requie die, vel pro die obi-



tus, aut depositionis, praesente, insepulto, vel etiam sepulto, non ultra biduum, cadavere, vetita est in sequentibus Festis nuper suppressis, nempe Commemorationis sollemnis Sanctissimi Corporis Christi, Annuntiationis B. M. V., Commemorationis sollemnis S. Ioseph, et Patroni loci.

VII. Item praedicta Missa inhibetur in Festis Solemnitatis S. Ioseph, Sanctissimae Trinitatis, et in Dominica in quam transfertur solemnitas externa Commemorationis Ssmi. Sacramenti.

Contrariis non obstantibus quibuscumque, etiam speciali mentione dignis.

Die 28 Iulii 1911.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien, *Secretarius*

---

## Circular del Ministerio de Estado

---

### 3.<sup>a</sup> OBRA PIA

Excmo. Señor:

Dispuesta por este Ministerio la provisión por concurso de una plaza de Capellán de número en la Iglesia de Santiago y Santa María de Monserrat, en Roma, y otra por oposición de Capellán cantor en la Iglesia de San Francisco el Grande, en esta Corte, según anuncia la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo pongo en conocimiento de V. E. con el ruego de que lo haga saber á sus diocesanos por medio de su publicación en el *Boletín eclesiástico* de ese Obispado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 24 de Agosto de 1911.

El Subsecretario interino,

*Emilio Eredia*.

---





## Fallecimiento del Ilmo. Sr. Sanromán Elena, OBISPO DE MELASSO

En la tarde del día 28 del próximo pasado mes, ha entregado su alma al Señor, después de recibidos los Santos Sacramentos y la Bendición Apostólica, el Ilmo. y Rvmo Sr. Dr. D. Manuel San Román y Elena, Obispo Titular de Melasso y Administrador Apostólico de la Diócesis de Calahorra y La Calzada.

Hacía algún tiempo que se hallaba bastante delicado de salud y creyendo que hallaría alivio para sus dolencias, había marchado poco há á Cobreros de Sanabria, su pueblo natal, en nuestra diócesis, donde Dios Nuestro Señor le ha llamado á su seno para darle, piadosamente pensando, el premio debido á una vida ejemplar y llena de celo por el bien de las almas.

Ha muerto á lá edad de 44 años, cuando aún no hacía 3 que fué consagrado Obispo.

Su muerte ha sido edificante por la resignación cristiana con que la ha recibido y sufrió la penosa enfermedad que le ha llevado al sepulcro.

Nuestro Rvdmo. Prelado tan pronto como tuvo noticia de la muerte del Sr. San Román, ordenó al Arcipreste de Sanabria que se dieran al cadaver del ilustre finado los mismos honores que corresponden al del Obispo propio; y él en persona se los tributó el día 31, cuando legó el cadáver á nuestra Ciudad, de paso para Calahorra, disponiendo que *corpore praesente* se celebrase un solemne funeral y misas rezadas en la parroquia de Santa Marta, de la que, no ha muchos años, había sido Ecónomo, y acompañando de Pontifical los restos mortales, desde la iglesia de dicha parroquia hasta la estación, en donde se cantó solemne responso.

Elevemos al Señor fervientes oraciones por el eterno descanso del alma de nuestro ilustre condiocesano.

R. I. P. A.



# SEMINARIO CONCILIAR

---

## Beca de fundación

Está para proveer la beca recientemente fundada por el Pbro. D. Juan Alvarez Vega, (q. e. p. d.) «la cual se proveerá alternativamente en jóvenes de Benavides y de Hospital de Orbigo que hayan estudiado por lo menos las primeras letras, prefiriendo en igualdad de circunstancias, á los que acrediten ser más próximos parientes del Testador, y dejando todas las demás circunstancias y condiciones á la disposición absoluta del Prelado de Astorga, contra cuyos acuerdos no se admitirá jamás en ningún Tribunal queja ni recurso de ninguna especie.»

Si fueren varios, y en las mismas condiciones los aspirantes á dicha beca, el Excmo. Prelado elegirá al que más convenga, después de un exámen comparativo, y si ninguno se presentase, la proveerá por oposición entre los naturales de la Diócesis.

Lo que se anuncia en el BOLETIN para satisfacción y conocimiento de los interesados.

*El Rector,*  
ROMUALDO SOLER.

Astorga, 2 de Septiembre 1911.

---

## RELACIÓN

*de los Sacerdotes que han asistido á los Santos Ejercicios espirituales, en las cuatro tandas que se han celebrado en este año de 1911.*

---

### 2.<sup>a</sup> TANDA

CONTINUACIÓN

#### Arciprestazgo de Robleda

- D. Pedro Antonio Losada, Párroco de Castromarigo.
- » Aniceto González, Id. de Valdanta.
- » Domingo Carracedo, Id. de Pradolongo.
- » José Arias, id. de San Lorenzo y Prado.
- » Francisco Pérez, id. d' Seoane.



- D. Juan Francisco Pérez, id. de La Vega.  
» Emilio Tato, Capellán de las Ermitas.

### **Arciprestazgo de Sanabria.**

- D. Isaac Turiel Cid, Ecónomo de Requejo.  
» D. José Rodríguez Sanromán, Coadjutor de Porto.  
» José San Román, Párroco de Cobreros y Avedillo.  
» Antonio Fñdez. Rodríguez, Ecónomo de Asturianos.  
» Claudio Sastre Lorenzo, Coadj. de Coso.  
» José San Román Villasante, Párroco de Rosinos.  
» Angel Alonso Rodríguez, Ecónomo de Galende.  
» Buenaventura Fñdez. Fernández, Pco. de Pedralba.

### **Arciprestazgo de Trives y Manzaneda.**

- D. Sebastián Rodríguez, Ecónomo de Barrio.  
» Gerardo Fernández, Coadj. de Parafita.  
» Valeriano Pérez Pérez, Pco. de Cesuris.  
» Albino Fñlez. Santiago, id. de Sobrado de Trives.  
» Elías Llamas Fagúndez, Pco. S. Miguel de Vidueira.

### **Arciprestazgo de Valdeorras.**

- D. Francisco Luis y Martínez, Pco. de Petín.  
» José Martínez, Id. de Castro.  
» Andrés Avelino Barrio, Id. de Robledo de Domiz.  
» Valentín Osorio, Coadj. de Les Freijidos.  
» Santiago Martínez, Id. de San Miguel de Otero.  
» Francisco Domínguez, Id. de San Julián del Monte.

### **Arciprestazgo de Vega y Ribera.**

- D. Juan Combarros, Ecónomo de Riego de la Vega.

### **Arciprestazgo de Viana.**

- D. Francisco Fernández, Ecónomo de Vegas de Camba.  
» José Manuel Garrido, Coadj. de Villarmeau.  
» Pedro Vázquez, Regente de Penouta.  
» Manuel Rodríguez, Id. de Barjacoba.  
» Gregorio Miguelez, Coadj. de Caldesiños.  
» José Muñoz Vila, Coadj. de Quintela de Pando.

### **Arciprestazgo de Villafranca.**

- D. Antonio Morete, Capellán de la Pma. Concepción.  
» Jose Rodríguez Abella, Ecónomo de Cabarcos.  
» Pedro Alvarez, Coadj. de Viariz.  
» Miguel Gavela, Id. de Corullón.

*(Se continuará).*



## PRECEPTORÍA DE VALDESPINO DE SOMOZA

---

Existiendo en este pueblo, por fundación piadosa del benemérito sacerdote, D. Tomás Ares (q. e. p. d.) una preceptoria de latín y humanidades, cuyo plan de estudios se ajusta al que rige en el Seminario C. de Astorga, se hace saber: Que en dicha preceptoria se da la enseñanza gratis á todos los pobres de Valdespino y tambien de la Diócesis, previa presentación de una solicitud pidiendo la gracia al Illmo. Sr. Obispo, la que entregarán al preceptor de la misma, D. Tomás G. Ares, juntamente con la certificación de pobreza expedida por el párroco ó encargado de parroquia. Es requisito indispensable, para los que empiecen sus estudios, la presentación de la fe de Bautismo y el haber cumplido 11 años. Todos deberán asistir á la función religiosa que en honor del Patrono de la mencionada preceptoria, Sto. Tomás de Villanueva, se celebrará el día 18 de los corrientes. Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesarles.

Valdespino 1 de Septiembre de 1911.

---

## BIBLIOGRAFIA

---

*Intereses Sociales en peligro.* — Importantísimo folleto, cuyo contenido ha sido motivado por el especial impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Contiene con la ley y los preceptos reglamentarios del nuevo tributo, cuantas disposiciones legales complementarias se han publicado hasta el día, lo que da al folleto el carácter de Manual completo en la materia.



Contiene, además, un juicio, crítico del injustificado y onerosísimo impuesto; se tratan en él algunos puntos de derecho sobradamente desconocidos y se resuelven algunas dudas y problemas que ha venido á plantear la vigencia de los referidos preceptos legales.

Cierran, por fin el opusculito, unas reglas de carácter práctico á las que pueden ajustarse los interesados.

No teniendo en ello el autor la menor aspiración de lucro, se ha puesto el folleto á la venta con el precio insignificante de 0'50 ptas. para facilitar la propaganda entre las personas á las que la aplicación de la ley pueda incumbir.

Dirigirse á D. Juan Pérez Lucia, Avellanas, 9, entr.º Valencia.



## NECROLOGIA

---

En 16 de Agosto último falleció el Pbro. D. José Martínez García, Párroco de Verdenosa y Redelga (Páramo y Vega). Pertenece á la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de cargas: hace el número 223 de los Hermanos difuntos.

—En 21 del mismo mes falleció el Pbro. D. Tomás González Arias, Párroco de Llamas (Cabrera baja). No pertenecía á la Asociación Sacerdotal de Sufragios.

R. I. P.